

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2020-00094-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una prueba testimonial, recibido en este Tribunal el 13 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la DTSC interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones solicitando se declare la nulidad de la Resolución SUB 128422 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual Colpensiones reconoce a favor de la señora Taborda Hernández una pensión de vejez y realiza una distribución de las cuotas partes pensionales que financian la prestación económica reconocida por Colpensiones.

Por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, quien tramitó el proceso, y en la oportunidad para estudiar las pruebas, mediante auto dictado el 18 de octubre de 2022 negó una prueba testimonial solicitada por la DTSC al considerar que no tiene relación con el problema jurídico planteado el cual busca determinar cuál es la entidad responsable de asumir el pago de la cuota parte causada por la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a la señora María Idally Del Carmen Taborda Hernández, que está

asumiendo actualmente la Dirección Territorial de Salud de Caldas. En este orden de ideas determina la procedencia de dictar sentencia anticipada y ordena correr traslado de alegatos.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora indicó que:

Respecto al rechazo de la prueba testimonial, consideró que, si bien la ley procesal le otorga la potestad al juez para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias, insiste que el testimonio pretendido del funcionario CESAR AUGUSTO HURTADO JIMENEZ, cumple las características de pertinencia y utilidad en el proceso impetrado, pues con el mismo se pretende ahondar en los contextos históricos de la D.T.S.C. y del Sistema de Seguridad Social en Salud, además ello resulta ser el fundamento fáctico del contexto legal que define la responsabilidad relacionada con el pasivo pensional causado por los empleados del sector salud del Departamento de Caldas. Por ello con la prueba buscan dar un soporte probatorio a las actuaciones desplegadas por la DTSC, además para contribuir a la resolución del problema jurídico planteado que permita brindar mayor claridad al despacho.

Respecto al traslado para alegar, indicó que, si bien la Ley 2080 de 2021 incorporó la figura de la sentencia anticipada, se deben respetar unos lineamientos para dar aplicación a dicha figura, garantizando el derecho al debido proceso de que son titulares los sujetos procesales, y en el presente trámite considera se están pretermitiendo múltiples actuaciones judiciales. Frente al tema trae un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sentencia Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00073-00 del 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe, en los siguientes interrogantes:

¿La decisión de negar el decreto de la prueba testimonial está ajustada a derecho?

En caso positivo

¿El auto que manifiesta que están dadas las condiciones para sentencia anticipada y corre traslado para alegatos, es susceptible de apelación?

Marco normativo

Respecto de la prueba testimonial los artículos 168, 212 y 213 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del 306 del CPACA disponen:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Respecto de la prueba testimonial el Consejo de Estado en providencia del del 28 de mayo de 2013, expuso:

Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...].

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y

práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.”¹

De otro lado, el Consejo de Estado² ha expuesto:

14. Al respecto, esta Corporación judicial ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:

[...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho³ [...]” (Destacado de la Sala)

...” (subrayas y negrilla del Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que, cuando se solicita una prueba testimonial el juez debe estudiar su pertinencia, conducencia y utilidad a fin de decidir sobre su decreto.

Caso bajo Estudio

¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 11001-03-26-000-2010-00018-00.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00293-01

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En el *sub lite* observa el Despacho que, la parte actora al solicitar la prueba testimonial indicó que, la misma tenía por objeto ilustrar sobre el manejo que la entidad accionante le da al pasivo pensional y la responsabilidad que le atañe respecto de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector salud de Caldas.

Ahora bien, se tiene que la DTSC pretende la declaratoria de nulidad Resolución SUB 128422 del 23 de mayo de 2019 por medio de la cual Colpensiones reconoció a favor de la señora Taborda Hernández una pensión de vejez y realizó una distribución de las cuotas partes pensionales que financian la prestación económica reconocida por Colpensiones.

En virtud de las pretensiones elevadas por la parte actora y la teoría del caso de las partes, la Juez de conocimiento planteó como problema jurídico, determinar cuál es la entidad responsable de asumir el pago de la cuota parte causada por la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a favor de la señora María Idally Del Carmen Taborda Hernández, la cual está siendo asumida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

En este contexto, se tiene que, le asiste la razón al *a quo* al negar el decreto y práctica del testimonio del señor Cesar Augusto Hurtado Jiménez, por cuanto el objeto de dicho testimonio, esto es ilustrar sobre el manejo que la DTSC le da al pasivo pensional y la responsabilidad que le atañe respecto de los tiempos laborados por exfuncionarios del sector salud de Caldas, no es pertinente, pues, determinar si hay lugar o no al pago de una cuota pensional y el porcentaje del mismo, es un asunto de puro derecho, en el que las partes a lo sumo, le deben o pueden indicar al Juez, la normativa que apoya sus pretensiones o sus razones de defensa, norma que no requiere prueba a menos que sea de orden local, pero en todo caso sería únicamente pruebas documentales, pues de un testimonio jamás podrá decirle al Juez, si es verdad que la demandante o la demandada, es responsable conforme a la ley de pagar o no una cuota pensional, pues en ese caso, se convertiría en un experticio jurídico que conllevará además a que la prueba fuera inconducente.

Por otro lado, si lo que querían era ilustrar al despacho sobre cómo y en qué forma se ha tramitado el proceso del pago de pensiones, aportes y/o convenios y demás, pues la prueba idónea es documental, máxime que, la parte para ello

puede argumentarlo desde la misma demanda en caso de que sea el demandante, o en la contestación en el caso que sea la demandada y por último quedan los alegatos de conclusión donde pueden hacer ver al Juez todo lo anterior.

Ahora, respecto de la inconformidad de la entidad accionante, por el hecho de que el Despacho de origen en el auto correspondiente, consideró que están dadas las condiciones para una sentencia anticipada y por ello corre traslado para alegatos, no es una providencia que sea susceptible de apelación, conforme se desprende del artículo 243 del CPACA que señala:

Art. 243: Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En consecuencia, como no se encuentra dentro del listado de autos apelables, este Despacho debe inhibirse a pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de octubre de 2022, que negó una prueba testimonial, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

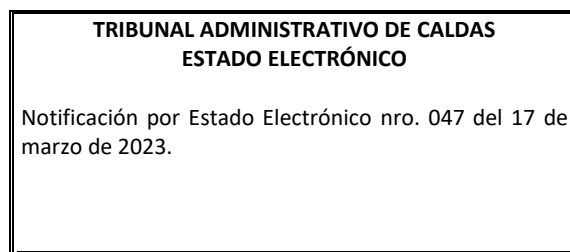
SEGUNDO: INHIBIRSE a pronunciarse sobre la decisión de correr traslado, previo a sentencia anticipada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf265158d85f03871d0e84f2db9d95b1b53b5a3b47cd911107a1a62f84c1771**

Documento generado en 16/03/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.	17001-23-33-000-2021-00146-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	SARAY JULIETH MORALES CASTAÑO
ACCIONADO	HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 23 de febrero de 2023 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a en PDF nro. 29 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 30, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 047 del 17 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e063e9f1ee8567bcaa078b24ce8706620309938468a4543f4d40ae0c46bb5**

Documento generado en 16/03/2023 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	RUBÉN GRIÑO GUIMERÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia elevada por Luz Elena Agudelo Sánchez Procurador Judicial II Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Ambientales Y Agrarios Manizales.

CONSIDERACIONES

El objeto del presente asunto se centra en determinar si se cumplen o no los requisitos que la ley exige para que opere la coadyuvancia.

El artículo 24 de la ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

..”

Observa el Despacho que, en el caso *sub lite*, la solicitud de coadyuvancia es procedente, toda vez que se cumplen los requisitos señalados en la norma, esto es, fue solicitada por personas naturales, y aún no se ha proferido fallo de primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en audiencia de pacto celebrada el 04 de mayo de 2022 se otorgó un plazo de 10 meses para adelantar las gestiones administrativas necesarias para realizar los estudios necesarios a fin de determinar las obras que se deben ejecutar a efectos de solucionar la problemática planteada en el presente asunto, y que se ordenó allegar informes sobre cada una de las actuaciones que en virtud de dicha orden se adelanten, se requerirá a las accionadas para que en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen con destino a este proceso un informe donde se indiquen las actuaciones adelantadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

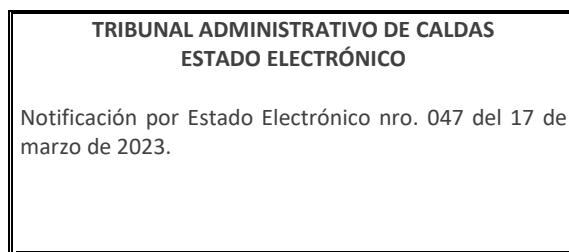
RESUELVE

1. ADMITIR dentro de la presente acción popular, la intervención como coadyuvante a Luz Elena Agudelo Sánchez Procurador Judicial II Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Ambientales Y Agrarios Manizales.

2. SE REQUIERE a las entidades accionadas para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se alleguen un informe donde se indique las gestiones que se han realizado para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, así como las gestiones adelantadas en cumplimiento de lo acordado en audiencia de pacto celebrada el 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a14191ab29b115bdb6328e22075f36821236f2748fe7274f5a259d68f5f17b**

Documento generado en 16/03/2023 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 132

Radicado: 17001-33-33-002-2015-00362-02

Naturaleza: Ejecutivo

Demandante: Vilma Vásquez Castaño

Demandado: UGPP

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto que resolvió un recurso de reposición.

I. Antecedentes

El 22 de marzo de 2022, el Juez Segundo Administrativo de Manizales decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad de la UGPP en un 18.790%.

Dentro de la oportunidad legal, la UGPP se pronunció frente a la medida cautelar decretada, exponiendo el carácter inembargable de los recursos de la entidad incorporados en el Presupuesto General de la Nación, explicó el origen y destinación de sus recursos enfatizando que *“los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora se pretenden embargar a nombre de la UGPP, NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996”*.

El 9 de diciembre de 2022, el Juez Segundo Administrativo de Manizales decidió no reponer el auto, señalando que, *“No obstante no expresar el memorial tratarse del recurso en contra de la mencionada providencia, del contenido del mismo, entiende esta Juez que se opone a la misma, y ello impone decidirla”*; y en cuanto al argumento de la ejecutada señaló que, *“claramente no corresponde con la decisión recurrida, que decretó una medida de embargo y posterior secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de la ejecutada UGPP, sin incluir tal cautela recursos depositados en cuentas bancarias”*.

EL 14 de diciembre de 2022, la UGPP interpuso *“recurso de apelación contra el Auto proferido el día 9 de diciembre notificado el 12 de diciembre del presente año, en el cual el Despacho decide no reponer la decisión del 22 de marzo del año 2022 mediante la cual decreta embargo contra mi representada”*, insistiendo en los argumentos expuestos sobre la inembargabilidad.

El 7 de febrero de 2023, el Juez Segundo Administrativo de Manizales concedió el recurso de apelación presentado *“en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2022”*:

II. Consideraciones

1. Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que decidió un recurso de reposición.

Al respecto, el artículo 243A del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

...

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”. (Se resalta)

En el caso concreto se observa que, si bien el *a quo* concedió el recurso de apelación, pues estimó que se encontraban configurados los presupuestos para tal fin, lo cierto es que al revisar el expediente se tiene que, el mencionado recurso resulta improcedente, pues se interpuso contra el auto del 9 de diciembre de 2022, a través del cual el Juez Segundo Administrativo de Manizales decidió no reponer el auto que decretó una medida cautelar.

Resulta importante destacar que la providencia recurrida, no contiene puntos nuevos, esto es, diferentes a los decididos en el auto recurrido en reposición. Y si el objeto era debatir el auto que decretó la medida cautelar, debió interponer dentro de su ejecutoria, el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición, al tenor del numeral 1º del artículo 244 del CPACA¹.

Por lo anterior se inadmitirá -con efecto de rechazo- el recurso de apelación instaurado en contra del auto de 9 de diciembre de 2022, por el cual se resolvió un recurso de reposición.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: INADMITIR, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación presentado en contra del auto de 9 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

17001-33-39-005-2016-00188-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 101

Atendiendo el memorial presentado por la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, quien fue designada como apoderada de oficio para actuar en representación de la señora LUZ ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA¹, con el cual manifestó la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso debido a que fue nombrada para desempeñar un cargo público, **SE RELEVA** de tal designación en tanto acreditó debidamente la situación descrita. Por lo anterior, se hace menester designar un togado para continuar con el trámite procesal.

En ese sentido, **DESÍGNASE** como apoderado de la señora LUZ ADRIANA CASTILLO SAAVEDRA, al abogado JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 # 22-02 Oficina 11-04 Edificio Plaza Centro de la ciudad de Manizales. Teléfonos: 8730511 y 3127763655; Correo electrónico: jorgemejia_abogado@hotmail.com.

Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva, haciéndole saber que deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación. **NOTIFÍQUESELE** al tenor del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

¹ Quien solicitó amparo de pobreza, mismo que le fue concedido el 26 de abril de 2016 /PDF N°2 Expediente Digitalizado/.

17001-23-33-000-2017-00181-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 102

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas aportadas y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARYLUZ BOTERO HERNÁNDEZ Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El causante, señor RIGOBERTO DE JESÚS BOTERO GRANDOS, prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, haciendo parte del personal administrativo.
- **Hecho 15:** Con Resolución N° 2098-6 de 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 4324-6 del 26 de junio de del mismo año, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló al causante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de constitución de la obligación era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.
- **Hecho 24:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, mediante las Resoluciones N° 5415-6 de 11 e3 julio de 2016 y N° 7162-6 de 13 de septiembre del mismo año, manifestó que dio traslado de la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses reclamados al Ministerio de Educación Nacional, y que, en respuesta a ello, se confirmó que no hay lugar a la exigencia de intereses moratorios.
- **Hechos 25 y 26:** El 26 de septiembre de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 16 de noviembre del mismo año. Mediante constancia de 21 de noviembre siguiente, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste o no derecho a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del alegado pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado al causante, señor RIGIBERTO DE JESÚS BOTERO GRANADOS?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo a la fijación del litigio:

Se tendrá como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, visible de páginas 1 a 8 del cuaderno 'ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS'.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda que obra de folios 18 a 60 y 70 a 75 del cuaderno principal.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado al causante, señor RIGIBERTO DE JESÚS BOTERO GRANADOS?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGASE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, visible de páginas 1 a 8 del cuaderno 'ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS'.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 18 a 60 y 70 a 75 del cuaderno principal.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2018-00216-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 103

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el canon 42 de su homóloga 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las pruebas aportadas, y la fijación el litigio u objeto de la controversia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **SIGIFREDO DE JESÚS COLORADO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El canon 42 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 2080/21, que adicionó con el artículo 182A el Código de lo Contencioso Administrativo, establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, procederá este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el texto parcialmente trasuntado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte demandada en su escrito de contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos:

Hechos relevantes que acepta el Departamento de Caldas y sobre los que no hay controversia:

- **Hecho 1:** El señor SIGIFREDO DE JESÚS COLORADO prestó sus servicios a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, dentro del personal administrativo.
- **Hecho 7:** De conformidad a lo dispuesto en la Directiva Ministerial N° 10 de 2005 y en la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante el Ministerio el estudio técnico para la Homologación Nacional.
- **Hecho 8:** Dicho estudio técnico fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación suscrita el 30 de marzo de 2007, por encontrarlo ajustado a las normas de la carrera administrativa.
- **Hecho 11:** El Ministerio de Educación, mediante oficio 2009EE29765 de 1° de junio de 2009, aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del Departamento de Caldas, y con base en ello, el Departamento mediante Decreto 337 de diciembre de 2010, modificó el Decreto 0399 de mayo de 2007, por el cual se homologó y niveló los cargos administrativos pertenecientes a la planta de personal.
- **Hecho 15:** Con Resolución N° 1667-6 de 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución N° 3987-6 del 19 de julio de del mismo año, y modificada con Resolución N° 8896-6 de 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación del departamento, canceló un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando que la fecha de causación de la obligación

era para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2009.

- **Hecho 27:** La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de los actos administrativos demandados, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicado 2014ER11113 de 28 de marzo de 2014, indicó que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, por considerar que no existe mora en el pago de las obligaciones laborales.
- **Hecho 28 y 29:** El 9 de marzo de 2018, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue convocada para el 11 de abril del mismo año. Mediante constancia de la misma fecha, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.
- **Hecho 31:** El retroactivo cancelado producto de la homologación y nivelación salarial, fue reconocido con ocasión al tiempo de servicio prestado en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

Hechos sobre los cuales no hay acuerdo:

- El desacuerdo versa sobre si le asiste derecho o no a la parte demandante al pago de los intereses moratorios generados con ocasión del supuesto pago tardío del retroactivo de la homologación y de la nivelación salarial, así como el correspondiente ajuste de la indexación.

En ese orden, el Tribunal **FIJARÁ EL LITIGIO** a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*

- ***En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?***

En dichos términos se fija el litigio, sin perjuicio que al momento de la discusión de la ponencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión consideren del caso agregar otros eventuales problemas jurídicos que sean de interés para el proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

Previo a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, es menester precisar los elementos que deben cumplir las pruebas en orden a ser decretadas.

En efecto, el artículo 168 del Código General del Proceso (CGP) establece que el Juez rechazará aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Así, la legalidad de la prueba se refiere a que la misma debe cumplir con los requisitos legales, es decir, debe ser obtenida y practicada de conformidad con la ley; la pertinencia apunta a que la prueba tenga relación directa con el hecho que se pretende demostrar; la conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para acreditar el hecho; y la utilidad se predica en que con la prueba se pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado dentro del proceso y que es necesario para dirimir el litigio¹.

De lo anterior se colige que en el momento de realizarse el decreto de pruebas el Juez debe determinar en cada caso específico si las pruebas solicitadas o aportadas al proceso cumplen con los elementos necesarios para ser decretadas y practicadas debidamente; de lo contrario, ello significaría un desgaste procesal innecesario y eventualmente acarrear nulidades en la actuación y que atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales.

¹ Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Edición 2019.

Así las cosas, atendiendo a la fijación del litigio:

Se tendrá como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, visible de páginas 1 a 16 del cuaderno 'ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS'.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Hasta donde la ley lo permita, **SE TENDRÁ** como prueba el material documental acompañado con la demanda que obra de folios 15 a 43 del cuaderno principal.

SE NEGARÁ por inconducente la solicitud de prueba documental tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que aporte la liquidación detallada del retroactivo por homologación y nivelación salarial reconocido y cancelado mediante las Resoluciones N° 3987-6 de 19 de julio de 2013 y N° 8896-6 de 11 de diciembre de 2014, y que contenga los factores salariales homologados, así como la tabla del IPC aplicada. Lo anterior, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y los documentos que obran en el expediente resultan suficientes para adoptar la decisión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS** no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a aquellas que militan en el proceso.

Es por o ello que la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclama y al ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?*
- *En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por*

concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de discutir la respectiva ponencia los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos de interés al proceso.

TÉNGASE como **PRUEBA COMÚN** el expediente administrativo aportado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, visible de páginas 1 a 16 del cuaderno 'ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS'.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados por la parte demandante y que obran de folios 15 a 43 del cuaderno principal.

NIÉGASE por inconducente la solicitud de prueba documental de la parte demandante.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente inmediatamente a Despacho para proseguir con lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 60

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17001-33-39-008-2019-00075-02
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Gloria Patricia Sánchez García
Demandado:	Empocaldas S.A. E.S.P.
Vinculado:	Municipio de Anserma, Caldas

Asunto

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, accionada y por la vinculada, contra lasentencia de primera instancia, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas efectuada por Empocaldas S.A. E.S.P.

I. Antecedentes

Encontrándose el proceso para el trámite del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada allegó junto con el memorial de apelación, una solicitud de pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 326 del C.G.P.

En el referido recurso, se aportó la siguiente prueba para que fuera decretada en sede de segunda instancia:

“Informe de visita técnica realizada por el Ingeniero de Zona Occidente Johann Manual Sabogal Ramírez, realizado el día 1° de octubre de 2021 denominado “Informe Técnico Visita para verificar pretensiones de la demanda y determinar necesidad de estudios para reconstrucción de obras para reposición de redes de alcantarillado carrera 6 entre Calles 23 y 24, Calle 23 entre carreras 6 y 7 del sector Avenida el Libertador (Barrio Taijara) Anserma Caldas”.

II. Consideraciones

El artículo 327 del Código General del proceso – aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 - establece que cuando se trate de apelación de la sentencia, el decreto

de pruebas en segunda instancia es procedente en los siguientes eventos:

“(...) cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. /Líneas fuera del texto/*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
(...)”*

Conforme con la norma transcrita, el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos allí señalados.

En el sub examine, la empresa accionada indica que con el informe arrimado se busca “demostrar que las obras requeridas en la demanda popular fueron ejecutadas por los mismos moradores de las viviendas ubicadas en el sector de la acción en cuestión, y conforme a esto, configurar la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que las obras se realizaron con posterioridad a la interposición de la demanda, inclusive a la contestación de la misma, y que en el transcurso del proceso, tuvimos conocimiento de dichas circunstancias, por lo tanto, solicitamos sea decretada, practicada y valorada.”

Comoquiera que los supuestos fácticos sobre los cuales recae la prueba solicitada se ajustan a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., la misma será decretada y se surtirá el traslado de la misma de conformidad con el artículo 110 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. Resuelve

1. Se decreta la prueba documental aportada por Empocaldas S.A. E.S.P., denominada “Informe de visita técnica realizada por el Ingeniero de Zona Occidente Johann Manual Sabogal Ramírez, realizado el día 1° de octubre de 2021 denominado “Informe Técnico Visita para verificar pretensiones de la demanda y determinar necesidad de estudios para

reconstrucción de obras para reposición de redes de alcantarillado carrera 6 entre Calles 23 y 24, Calle 23 entre carreras 6 y 7 del sector Avenida el Libertador (Barrio Tajara) Anserma Caldas”, la cual obra en el Archivo 55 del Cuaderno de primera instancia.

2. Por la Secretaría de esta Corporación, córrase traslado de la prueba decretada a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

3. **Ejecutoriado** el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecf6a842bea87169054b34531e6d24f1db3a9de6e6101c401d44e788e290a2**

Documento generado en 16/03/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2019-00123-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 104

Encontrándose a despacho el expediente para proferir fallo de primer grado, se advierte que mediante memorial visible a folio 183 del cuaderno principal, el abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** solicitó el reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **MARIETTA ESPERANZA VALENCIA DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

No obstante, si bien se consigna en dicho memorial que dicha togada funge como apoderada principal del fondo de pensiones, no reposa el poder que le fuera conferido para representar los intereses de la entidad en el presente asunto, ni la sustitución que ella hiciera del mandato al abogado RAMOS HERRERA.

En consecuencia, Por Secretaría de esta Corporación, **REQUIÉRASE** al abogado **RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA** para en que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la sustitución del poder debidamente otorgado, o de ser el caso, nuevo poder para que actúe en representación de COLPENSIONES en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 050

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00270-00
Naturaleza: Nulidad Electoral
Demandante: Jaime Eduardo López Giraldo
Demandado: David Alejandro Ramírez Marín y otros

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por la parte demandante¹.

I. Antecedentes

El demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado “desde el auto interlocutorio 261 del 16 de noviembre” (sic), mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión. Argumentó que, el Despacho no se pronunció sobre la adición de la demanda presentada el 21 de noviembre de 2022, con la cual se dejaron por fuera las pruebas acompañadas a ese escrito. Por lo anterior, considera que se configuraron las causales de nulidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP.

II. Consideraciones

El artículo 208 del CPACA señala que: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso - CGP) y se tramitarán como incidente”. Por su parte los ordinales 2 y 5 del artículo 133 del CGP, señala que son causales de nulidad:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

¹ Expediente digital, archivo: “033SolicitudNulidad”.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Sostiene la parte demandante como fundamento de la solicitud de nulidad que se configuraron las causales establecidas en los ordinales 2 y 3 del C.G.P., ello, al considerar que no se pronunció sobre la "reforma" de la demanda y en consecuencia se dejaron por fuera las pruebas acompañadas a dicho escrito.

Al respecto se advierte que, la parte demandante según el archivo digital "009AdicionDemanda", solicitó por escrito adición de la demanda, concretamente señalando: "Se adiciona solo el capítulo de las pruebas documentales físicas con los siguientes documentos...". Los documentos relacionados en su escrito obran en el expediente en el archivo digital "010AnexosAdiciónDemanda".

Ahora bien, en el auto del 15 de febrero de 2023, el Despacho procedió de manera concentrada a resolver excepciones, fijar el litigio, **decretar pruebas** y correr traslado para alegatos de conclusión. Por lo anterior, en el acápite denominado "Decreto de pruebas", al referirse sobre las pruebas documentales aportadas por la parte demandante se refirió concretamente en dicha providencia lo siguiente:

"-. Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos digitales: "04 Anexo Resolución27Acta24 31 agosto 202284995"; y "010AnexosAdicionDemanda".

Así, es claro que a través del auto del 15 de febrero hogaño, fueron incorporadas las pruebas presentadas por la parte demandante en el escrito de demanda y su adición. Por lo tanto, no se encuentra configurada la causal de nulidad señalada en el ordinal 5 del artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, señala el actor que se configuró la causal señalada en el ordinal 2 del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, no indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que esta sede judicial procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido o pretermitió íntegramente la respectiva instancia.

Por lo expuesto, se concluye que, no se accederá a la solicitud de nulidad planteada, por cuanto: i) las pruebas aportadas con la adición de la demanda que se encuentran relacionadas en el archivo digital "010AnexosAdiciónDemanda", y fueron debidamente incorporadas al expediente a través de la providencia del 15 de febrero de 2023, y ii) el

incidentante no indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que esta sede judicial procedió contra providencia ejecutoriada del superior, revivió un proceso legalmente concluido o pretermitió íntegramente la respectiva instancia.

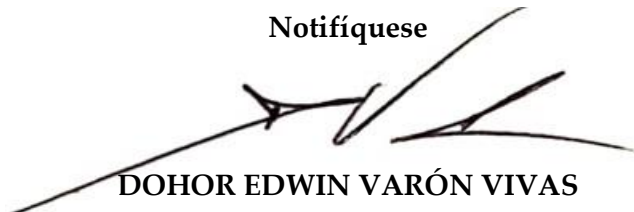
Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de nulidad planteada por la parte accionante.

Segundo: Teniendo en cuenta la interrupción del término de diez (10) días de traslado para presentar alegatos de conclusión, estos comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación que por estado electrónico se realice de esta providencia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00939-01**
Demandante: **Luis Eduardo Bedoya**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales - Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado